

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO PLANTEADO POR LAS MERCANTILES «MES SOLAR V, S.L.» Y «MES SOLAR VII, S.L.» EN RELACIÓN CON EL ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE EN EL NUDO PEÑARRUBIA 400Kv PARA LA CONEXIÓN DE SUS RESPECTIVAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS DE 49,9 MW.

CFT/DE/090/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 21 de noviembre de 2019

Visto el expediente relativo al conflicto entre operadores para el acceso a la red de transporte de electricidad planteado por las mercantiles «MES SOLAR V, S.L.» y «MES SOLAR VII, S.L.» (en adelante «MES SOLAR»), de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «LCNMC»), la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. – Escrito de interposición de conflicto.

El día 29 julio de 2019, tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») dos escritos de las mercantiles «MES SOLAR V, S.L.» y «MES SOLAR VII, S.L.» (en adelante «MES SOLAR»), en los que se manifestaba, en síntesis, lo siguiente:

- Que con fecha 4 de julio de 2018 presentaron ante RED ELECTRICA DE ESPAÑA, (en adelante «REE») sendas solicitudes de acceso a la red de

- transporte para sus plantas solares fotovoltaicas denominadas «Jumilla III» y «Jumilla II» (en la subestación PEÑARRUBIA 400 KV), al no tener conocimiento de la designación de un IUN para esa subestación.
- Con fecha 10 de agosto de 2018, presentaron sus solicitudes de acceso a la red de transporte, esta vez ante el IUN designado para dicho nudo: Energías Renovables de la Región de Murcia, S.A.
 - Que con fecha 20 de julio de 2018, el IUN designado remitió a REE una solicitud coordinada de acceso a la citada subestación incluyendo las instalaciones pertenecientes a las sociedades ENEL GREEN POWER y ELAWAN ENERGY, S.L. Dicha solicitud recibió respuesta de REE con fecha 19 de diciembre de 2018 por la que se comunicaba que las citadas solicitudes no resultaban viables por exceder de la máxima capacidad de generación gestionable en Peñarrubia 400kv, instando a las partes a llegar a un acuerdo para ajustar sus solicitudes de acceso a la capacidad disponible.
 - Que el IUN nunca ha remitido a REE las solicitudes de acceso de su representada ni del resto de promotores que recibió entre julio de 2018 y diciembre de 2018.
 - Que, tras diversas reuniones mantenidas con el IUN por varios promotores solicitantes de acceso al nudo, este remitió a REE, con fecha 25 de enero de 2019, una copia del acta de la reunión de dichos promotores, a lo que contesta REE que lo enviado no se corresponde con una solicitud coordinada y conjunta y requiere que se presente una nueva solicitud coordinada y conjunta.
 - Que con fecha 10 de abril de 2019, el IUN remite una solicitud actualizada de acceso en la que se incluyen las solicitudes de ENEL Y ELAWAN, pero no las de MES SOLAR ni las del resto de promotores.
 - Finalmente, con fecha 14 de junio de 2019, REE dictó una comunicación por la que concede permisos de acceso a estas sociedades por resultar técnicamente viables y se declara que con la citada generación queda saturada la capacidad del nudo, por lo que las instalaciones de MES SOLAR quedan fuera del nudo sin posibilidad de acceso.

Tras exponer los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, MES SOLAR concluyó su escrito instando a esta Comisión para que obligue al IUN a tramitar ante REE las solicitudes de acceso presentadas por MES SOLAR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - Inadmisión del conflicto.

El artículo 12.1 b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC establece que esta Comisión resolverá los conflictos que le sean planteados

respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

De conformidad con lo establecido en el artículo 53.1 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, los productores de energía eléctrica que deseen establecer la conexión directa de una nueva instalación a la red de transporte, realizarán su solicitud de acceso al operador del sistema y gestor de la red de transporte.

El apartado 5 del citado artículo dispone que el operador del sistema y gestor de la red de transporte comunicará en el plazo máximo de dos meses sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de transporte en el punto solicitado.

En relación con los conflictos que puedan surgir en el marco del acceso solicitado al operador del sistema y gestor de la red de transporte, su apartado 8 establece que la CNMC resolverá, a petición de cualquiera de las partes afectadas, los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con dicho acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el operador del sistema y gestor de la red de transporte. Igualmente, dispone el apartado 5 que la CNMC resolverá los conflictos planteados ante la falta de emisión de informe del operador del sistema al solicitante de acceso.

En el caso presentado por MES SOLAR (V y VII), no se plantea un conflicto contra el operador del sistema y gestor de la red de transporte en relación con el acceso solicitado, contra su denegación o contra la falta de emisión del informe, sino que se solicita expresamente a la CNMC que obligue al Interlocutor Único del Nudo a tramitar ante REE sus solicitudes de acceso a la red de transporte.

Es decir, estamos en un estadio anterior al propio acceso, en cuanto, según reconoce la interesada en su escrito de presentación del conflicto, con fecha 25 de enero de 2019, el IUN remite determinada documentación a REE a lo que este operador del sistema contesta que lo presentado no se corresponde con una solicitud coordinada y conjunta y solicita de nuevo que se formule una solicitud coordinada y ajustada a la capacidad existente del nudo. Según se concluye de las alegaciones de MES SOLAR, a la fecha de presentación del conflicto, dicha solicitud no había llegado a presentarse ante REE.

Por tanto, atendiendo a las competencias atribuidas a esta Comisión sobre resolución de conflictos de acceso en el artículo 12 de la Ley 3/2013 y disposiciones reglamentarias de desarrollo que se han citado, se concluye que no concurre el elemento objetivo propio de los mismos -conflicto contra el

operador del sistema y gestor de la red de transporte en relación con el acceso solicitado, contra su denegación o contra la falta de emisión del informe- por lo que procede su inadmisión.

Ello sin perjuicio del ejercicio de la función asignada a la CNMC en los apartados 2 y 10 del artículo 7 LCNMC en relación con el acceso a la red y la supervisión del cumplimiento de la normativa por parte de los gestores de red de transporte, teniendo en cuenta el objetivo establecido por la letra f) del apartado sexto.1 de la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. Dicho objetivo, atribuido a esta Comisión, consiste en facilitar el acceso a la red de nuevas capacidades de producción, en particular suprimiendo las trabas que pudieran impedir el acceso a nuevos agentes del mercado y de electricidad y gas procedentes de fuentes de energía renovables, a través del procedimiento que resulte aplicable.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto entre operadores para el acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por las mercantiles «MES SOLAR V, S.L.» y «MES SOLAR VII, S.L.» en los términos descritos en la presente Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.